

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**Un nuevo enfoque del derecho al plazo razonable en casos de violación de género:
una mirada crítica en ocasión de las esterilizaciones forzadas en el Perú durante el
gobierno dictatorial de Alberto Fujimori**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER EN
DERECHO**

AUTORA

Moreno Mena, Pamela Náthaly

ASESORA

Revilla Izquierdo, Milagros Aurora

2020



*Cuando reclamé me insultaron: Deberías agradecerle a Fujimori (...) Yo no estaba informada. Fue después, cuando me enfermé, que empecé a conocer mis derechos. Ahora conozco mis derechos. Esta es nuestra situación año tras año, tras año, archivan el caso una y otra vez. No encontramos justicia (...)*¹

¹ Lerner Rosemarie y Court Marie (2017) "Quipu: llamadas por Justicia Cortometraje documental". Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=P-cREVT5Jr0>. Dicha cita corresponde al testimonio de una víctima de una esterilización forzada.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo proponer un nuevo enfoque para analizar el derecho al plazo razonable dentro de las investigaciones fiscales o, en general, durante el proceso penal en los casos de violencia basada en el género. Esta propuesta se enmarca en el análisis del caso de esterilizaciones forzadas durante el régimen de Alberto Fujimori en el marco del desarrollo del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar mediante el cual se incorporó la intervención quirúrgica de emergencia en los años 1996 a 2000. Al ser las víctimas mujeres, de una situación económica pobre y quechuahablantes se requiere incluir el enfoque de género y de interculturalidad, pues la situación de vulnerabilidad se acentuó por las diversas formas de exclusión social.

Asimismo, cabe señalar que, los criterios utilizados por el Tribunal Constitucional resultan insuficientes para abordar este tipo de casos carácter complejo tanto a nivel de probanza como de revictimización a las denunciadas. Casos que requieren que el derecho al plazo razonable sea analizado en función al efecto que genera el proceso en las denunciadas. En esa línea, se tendrá en cuenta la demanda de amparo presentada por Marino Costa Bauer, ex Ministro de Salud de Alberto Fujimori, quien alegó la vulneración del derecho al plazo razonable y, en consecuencia, solicitó el archivo del proceso penal en curso.

SUMMARY

The object of this article is to present a new perspective about the right of a reasonable period of time investigations or, in general, during the criminal process in cases of gender-based violence. This proposal is part of the analysis of the case of forced sterilizations during the Alberto Fujimori regime within the framework of the development of the National Program for Reproductive Health and Family Planning through which emergency surgical intervention was incorporated in the years 1996 to 2000. All being the female victims, of a poor economic situation and Quechua speakers, it is necessary to include the gender and intercultural approach, since the situation of vulnerability was accentuated by the various forms of social exclusion.

Also, it should be noted that the criteria used by the Constitutional Court are insufficient to deal with this type of complex cases, both at the level of evidence and revictimization of the women. Cases that require that the right to a reasonable time be analyzed based on the effect generated by the process on the complainants. Along these lines, the “demanda de amparo” filed by Marino Costa Bauer, Alberto Fujimori's former Minister of Health, will be taken into account, who alleged the violation of the right to a reasonable period of time and, consequently, requested the filing of the ongoing criminal proceedings.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| 1. LAS ESTERILIZACIONES FORZADAS EN EL PERÚ DURANTE EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI | 7 |
| 1.1. Las investigaciones realizadas en relación al Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar: | 7 |
| 1.2. El recurso de Agravio Constitucional presentado ante el Tribunal Constitucional: . | 9 |
| 2. Las esterilizaciones forzadas en el Perú en el Sistema Universal y el sistema Interamericano: | 12 |
| 2.1. El Acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:..... | 12 |
| 2.2. Acciones realizadas en el Sistema Universal..... | 16 |
| 3. ¿CÓMO DEBE ENTENDERSE EL PLAZO RAZONABLE EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO? | 18 |
| 3.1. El enfoque de género e intercultural: | 19 |
| 3.1.1. El enfoque de género y su incidencia en el caso:..... | 20 |
| 3.1.2. El enfoque intercultural y su incidencia en el caso | 22 |
| 3.2. El derecho al plazo razonable | 24 |
| 3.2.1. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable..... | 24 |
| 3.2.2. El derecho al plazo razonable en la investigación fiscal | 25 |
| 3.3.3. El derecho al plazo razonable en la jurisprudencia del sistema Interamericano de Derechos Humanos | 26 |
| 3.3. Un nuevo enfoque para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable en caso de violencia de género | 27 |
| CONCLUSIONES: | 30 |
| BIBLIOGRAFÍA: | 33 |

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se propondrá un nuevo análisis del derecho al plazo razonable en casos de violencia por razones de género durante la investigación fiscal y el proceso penal. Dicho análisis se realizará en el marco de los casos de esterilizaciones forzadas durante el régimen de Alberto Fujimori durante el desarrollo del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familia mediante el cual se incorporó la intervención quirúrgica de emergencia en los años 1996 a 2000.

Así, en primer lugar, se desarrollará el contexto del caso a trabajar, tanto en el marco de las investigaciones realizadas alrededor del caso como en el proceso constitucional seguido por parte de Marino Costa Bauer, Ministro durante el gobierno de Alberto Fujimori. En esa línea, se procederá a analizar los avances del caso a la luz de la protección en el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos y en el Sistema Regional. Esto último, resulta crucial, ya que existe un Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado peruano y los familiares de Mamérita Mestanza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, se desarrollará la propuesta a fin de replantear los requisitos al analizar el derecho al plazo razonable en casos de violencia basado en el género. Se tendrá en cuenta el enfoque de género e intercultural, pues el perfil de las víctimas de las esterilizaciones forzadas advierte que, en su mayoría, eran mujeres, quechuahablantes y de condición socioeconómica baja. Asimismo, se procederá a desarrollar los criterios para analizar la vulneración del derecho al plazo razonable en función al desarrollo jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, presentar una propuesta en base a un estándar de derecho humanos en función a la normativa nacional e internacional; el desarrollo jurisprudencial sobre la materia en el sistema Universal; y, por último, la doctrina.

1. LAS ESTERILIZACIONES FORZADAS EN EL PERÚ DURANTE EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI

1.1. Las investigaciones realizadas en relación al Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar:

En el marco de la aprobación de la Resolución Ministerial N° 071-96 SA/DM, de fecha 06 de febrero de 1996, que implementa el Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996 -2000 se incorpora a la intervención quirúrgica de emergencia.

Las primeras investigaciones por parte de las entidades estatales que advertían casos de esterilizaciones forzadas. Así, la Defensoría del Pueblo elaboró tres informes defensoriales: En el Informe Defensorial N° 7 (1998) sobre La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos I se circunscribe en el marco de denuncias recibidas, por dicha entidad, desde el 24 de junio de 1997 hasta el 15 de enero de 1998. Los hechos denunciados corresponden a las mujeres que alegan haber sido esterilizadas sin el debido consentimiento y bajo irregularidades en la aplicación de la anticoncepción quirúrgica voluntaria, en el marco del Programa de Salud reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000, a cargo del Ministerio de Salud. Esta política de gobierno, bajo el programa de Salud Reproductiva-Planificación Familiar 1996-2000, incluyó a tres ex Ministros de salud Eduardo Yong Motta, Marino Costa Bauer y Alejandro Aguinaga respectivamente.

Asimismo, a través del Informe Defensorial N° 27 (1999) que versa sobre La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II se advierte que, desde junio de 1997 hasta mayo de 1999, se tomó conocimiento de un total de 157 casos sobre presuntas irregularidades en la aplicación del Programa de Salud Reproductiva-Planificación Familiar 1996-2000. Por último, mediante el Informe Defensorial N° 69 (2002) sobre la aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III, en ocasión a la ejecución del sistema defensorial de supervisión del respeto y vigencia de los derechos reproductivos, se advierte que en los servicios de planificación familiar a cargo del Ministerio de salud se presentaron irregularidades que atentan contra los derechos reproductivos de las/os usuarias/os.

El Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (1996- 2000) abarcó aproximadamente diecinueve regiones del país, tanto en la costa, sierra o selva. En estos se denunció que se realizaron esterilizaciones forzadas, sin el consentimiento válido, y en medio de un sistema de cuotas hacia el personal de salud y con la ayuda de militares (Ballón 2015: 6). En efecto, se advirtió a través de la Defensoría del Pueblo, múltiples denuncias por esterilizaciones forzadas hacia mujeres, en su mayoría, y a hombres.

En el plano político, el 09 de agosto de 2002, se presentó la denuncia constitucional N°151, por parte de congresista Héctor Chávez Chuchón; sin embargo, el 17 de marzo de 2003, en sesión plena del Congreso se decidió archivar la Denuncia que acusaba al ex presidente Alberto Fujimori y los ex ministros involucrados. Posteriormente, la congresista Dora Núñez presenta denuncia constitucional N°269, el ex presidente Alberto Fujimori y sus Ministros de Salud (Aguinaga, Motta y Costa), por delito de lesa humanidad en la modalidad de tortura, lesiones graves seguidas de muerte, secuestro y asociación ilícita para delinquir.

El 4 de junio de 2001, mediante Decreto Supremo N°065-2001-PCM, se creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación a fin de investigar, esclarecer los hechos y responsables de los hechos sucedidos entre 1980-2000, en ocasión del Conflicto Armado Interno. Si bien se publicó el 28 de agosto de 2003, en este informe no se incluye los hechos concernientes a las esterilizaciones forzadas.

En cuanto al Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N°006-2015-JUS, de fecha 6 de noviembre de 2015, se declaró de interés nacional la atención prioritaria de víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995-2001. Dentro de las medidas que se implementaron, en base al artículo 5 de la citada norma, se crea el siguiente registro:

“el Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas producidas durante el periodo 1995 –

2001 (REVIESFO), a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el ámbito de las competencias de los servicios de Defensa Pública de Víctimas, con la finalidad de identificar el universo de personas afectadas y garantizar su acceso a la justicia Ministerio de

la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda la atención psicológica y el acompañamiento social correspondiente a quienes se encuentren en el registro”.

En suma, mediante el artículo 7 “el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda la atención psicológica y el acompañamiento social correspondiente a quienes se encuentren en el registro creado por el artículo 5 del presente decreto supremo”.

Por último, desde la sociedad Civil diversas organizaciones no gubernamentales cuestionaron el encubrimiento de una política de esterilización forzada. Cabe precisar que, el Estado tienen la obligación de prevenir situaciones de vulneración de derecho, el de garantizar el goce efectivo de estos, sancionar la vulneración de alguno de los derechos, y reparar a las víctimas a fin de resarcir y evitar la repetición de situaciones como estas. Estos mandatos en un contexto de vulneración sistemática o en casos de conflicto armado no internacional son de obligatoria observancia y aplicación, ello a fin de restablecer la paz y el orden democrático.

1.2. El recurso de Agravio Constitucional presentado ante el Tribunal Constitucional:

A efectos de desarrollar el proceso constitucional en el que se enmarca la demanda, resulta necesario abordar previamente el estado de la cuestión en el proceso penal subyacente, Así, en cuanto a las labores realizadas por parte del Poder Judicial, el 27 de enero de 2003, la Fiscalía especializada en Derechos Humanos inicia investigación preliminar por genocidio y otros, mediante el expediente 18-2002. En suma, el 09 marzo 2004 la Fiscalía de la Nación remite el Acuerdo de Solución Amistosa a la Fiscalía Provincial de Derechos Humanos que dispuso la apertura de investigación. No obstante, el 23 de julio de 2004, la Fiscal Dra. Nelly Calderón, en la investigación preliminar N° 2032001, resolvió “No ha lugar” para formular la denuncia constitucional contra ex presidente Alberto Fujimori por delito de genocidio y otros.

Tras una serie de actuaciones, el 29 de mayo de 2007, la Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada acumula la investigación al Caso N° 18-2002 (alrededor de 2000 agraviadas); sin embargo, el 26 de mayo de 2009 se archiva este caso

que incluía a los ex Ministro de Salud, bajo el gobierno de Alberto Fujimori, Alejandro Aguinaga, Eduardo Yong y Marino Costa Bauer. A pesar de ello, con fecha 21 de octubre de 2011, mediante Resolución Fiscal se ordena la reapertura de las investigaciones. A la fecha, se ha formalizado la denuncia contra Alberto Fujimori, los tres ministros de Salud y otros, pero aún no se dan inicio a las audiencias judiciales. En principio se programó audiencia para el 9 de diciembre de 2019, pero se designó a una nueva fiscal que solicitó reprogramar la audiencia. Si bien se fijó para el 20 de marzo de 2020, el contexto de Pandemia producto de la COVID-19 afectó el desarrollo de las audiencias y se postergó hasta el 11 de enero de 2021.

En esa línea, con fecha 22 de junio de 2016, Marino Costa Bauer (ex Ministro de Salud en el gobierno de Alberto Fujimori) presentó demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 2073-2011MP-FN, de fecha 21 de octubre de 2011. En primer y segundo grado se declaró improcedente la demanda al considerar que se trata de un caso complejo que requiere la identificación e individualización de los participantes; no obstante, no se hace referencia a que estamos ante un caso de violencia basada en el género. A pesar de que nos encontramos ante denuncias por esterilizaciones forzadas en perjuicio, principalmente, de mujeres producto de una política institucionalizada.

Frente a las resoluciones de primer y segundo grado se presenta Recurso de Agravio Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En la Audiencia Pública², de fecha 17 de julio de 2019, el abogado del demandante ejerce la defensa y cuestiona mediante el amparo la vulneración del derecho al plazo razonable y del principio *ne bis in ídem*. Cuestiona la investigación de los hechos y, en suma, que no se ha formulado la acusación fiscal por más de 19 años. Precisa que, dicha situación genera una afectación a su representado, pues vive en una situación de incertidumbre que a la fecha no se ha solucionado. Asimismo, solicita que, se retrotraigan los hechos hasta la emisión del dictamen fiscal de 2009 que resolvió no haber lugar para formalizar la denuncia (2019). En relación a ello, se puede advertir que el demandante,

² El vídeo se encuentra disponible en la página web del Tribunal Constitucional, tal como se señala en la bibliografía. Asimismo, la vista del caso se efectúa a partir de las dos horas y un minuto.

interpreta el derecho al plazo razonable en función al perjuicio que puede ocasionarle sin reparar en los hechos que se denunciaron.

Respecto a ello el Tribunal Constitucional resolvió la causa y en la sentencia recaída en el expediente N°2064-2018-PA en el fundamento 15 concluye que en el extremo de la vulneración del plazo razonable deviene en improcedente, pues culminó la investigación fiscal y se procedió a formalizar la denuncia. También, se advierte la obligación de investigar y sancionar, y el derecho a la verdad. Ello en base a los compromisos internacionales asumidos por parte del Estado peruano. Sin perjuicio de ello, se precisa que, resulta importante tener en cuenta “los parámetros a considerar para evaluar si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable de la investigación fiscal: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta procesal del interesado, y iii) la conducta de las autoridades fiscales” (fundamento 8).

En esa línea, en el fundamento 9 y 10 se advierte que, en base a lo señalado por el Ministerio Público se tratarían de delitos de lesa humanidad y, por tanto, se investigan graves violaciones a los derechos humanos. Siendo ello así, reafirma en línea de lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en casos como estos, debe prevalecer la obligación de investigar y obtener justicia. En suma, precisa que, la vulneración de este derecho no implica que se excluya al investigado, sino que el órgano competente cumpla con emitir un pronunciamiento.

En base a lo anterior, si bien se reconoce la importancia de investigar estos casos al tratarse de crímenes de lesa humanidad, no se emite un pronunciamiento detallado en relación a la vulneración del derecho al plazo razonable al haber operado la sustracción de la materia. A pesar de ello, se reconoce la importancia del derecho a la verdad, los compromisos internacionales asumidos, las normas aplicables al caso, pero no se ahonda en advertir que se trata de un caso de violencia de género y cómo existe una necesidad de reinterpretar dicho derecho a la luz de las particularidades de casos de este tipo.

2. Las esterilizaciones forzadas en el Perú en el Sistema Universal y el sistema Interamericano:

Tanto en el Sistema Universal, como en el Sistema Regional (Sistema Interamericano) existen un conjunto de instrumentos de protección de derechos humanos y la protección de la mujer por el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra en razón de su género. Sin embargo, para efectos del presente artículo se hará referencia al estándar de protección en función al caso de esterilizaciones forzadas.

2.1. El Acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

El 15 de junio de 1999, DEMUS (Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer), CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de la Mujer) y APRODEH (La Asociación Pro Derechos Humanos) presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en representación de Mamérita Mestanza por las esterilizaciones Forzadas en contra del Estado peruano. Fue el 26 de agosto de 2003, que el Estado peruano firmó el Acuerdo de Solución Amistosa del caso de María Mamérita Mestanza, mediante el cual reconoce responsabilidad internacional, y se compromete a investigar y sancionar los hechos para brindar justicia y reparación a los/las familiares de Mamérita, ello ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A fin de ahondar en esta figura y para efectos del trabajo se tendrá en cuenta qué implica dicho compromiso internacional y los efectos prácticos en el caso abordado. El procedimiento de solución amistosa “se caracteriza por ser voluntario, informal y flexible, en el cual las partes podrán adelantar negociaciones con o sin la participación directa de la CIDH”. Este mecanismo se caracteriza por ser no contenciosa, voluntaria, reconocimiento de la verdad, evaluación del daño, reparación, entre los principales (CIDH s/f :8).

En principio, se debe señalar que la legitimidad para presentar una petición no recae, necesariamente, en la persona que alega la vulneración del derecho. De allí que, en el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señala lo siguiente:

Artículo 23. Presentación de peticiones

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (...)” [Énfasis agregado]

En esa línea, una vez declara la admisibilidad de la petición o la denuncia, se debe considerar que la Convención Americana de Derechos Humanos permite que las partes puedan llegar a un acuerdo de solución amistosa. El cual se materializará en informe a través del cual el Estado asume obligaciones internacionales y se llegan a soluciones. Así, en los artículos siguientes se sustenta lo antes mencionado:

Artículo 48 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

(...)

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Artículo 49.- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

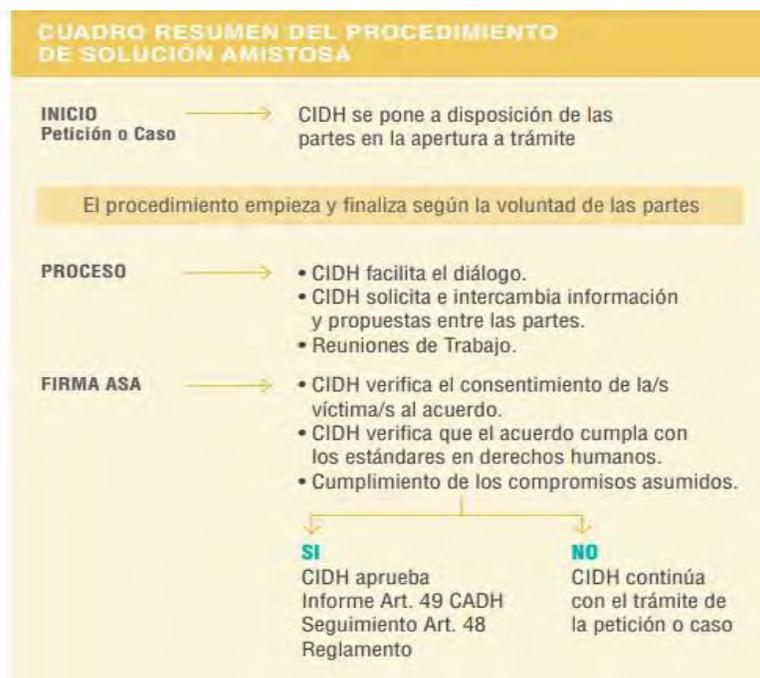
Por su parte, mediante el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se desarrolla la figura antes mencionada y el rol de garante que desarrollará esta:

Artículo 40. Solución amistosa

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

(...)

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, **la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa.** En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. [Énfasis agregado]



3

3

En dicho cuadro se puede apreciar el procedimiento que se realiza en miras del acuerdo de solución amistosa. Así, se advierte que estamos ante un procedimiento que busca que ambas partes negocien y lleguen a un acuerdo en base a un libre consentimiento.

Dentro de dicho marco jurídico establecido en el Sistema Interamericano, el 15 de junio de 1999, se presenta denuncia contra el Estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos organizaciones no gubernamentales tales como Estudio para la Defensa de la Mujer (DEMUS), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). Asimismo, tal como se consigna en el informe **INFORME N° 71/03** de la

³ Cuadro elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Guía práctica: Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos, pp. 24.

CIDH se acreditaron posteriormente como copeticionarias al Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas (CRLP) y al Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Denunciaron al Estado peruano por la vulneración de derechos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Refieren que, María Mamérita Mestanza Chávez fue víctima de un procedimiento de esterilización forzada que trajo consigo la muerte de esta.

Asimismo, tal como se consigna en el Informe antes citado, el Estado peruano reconoció responsabilidad internacional en base a la vulneración de los artículos 1.1 (derecho a la igualdad y no discriminación) artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la integridad personal) y artículo 24 (derecho a la igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 (que alude a los deberes del Estado en el marco de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez.

En esa línea, el Estado no solo asumió responsabilidad internacional, sino que asumió compromisos internacionales a fin de investigar, sancionar a los posibles responsables, reparar a las víctimas y adoptar garantías de no repetición. Para fines del presente trabajo nos limitaremos a mencionar lo establecido en el tercer considerando del citado informe:

“En tal sentido, el Estado peruano se compromete a realizar las investigaciones administrativas y penales por los atentados contra la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud y, en su caso, a sancionar a:

- a. Los responsables de los actos de vulneración del derecho al libre consentimiento de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, para que se sometiera a la ligadura de trompas.
- b. El personal de salud que hizo caso omiso de la demanda de atención urgente de la señora Mestanza luego de la intervención quirúrgica.
- c. Los responsables de la muerte de la Sra. María Mamérita Mestanza Chávez.
- d. Los médicos que entregaron dinero al cónyuge de la señora fallecida a fin de encubrir las circunstancias del deceso.
- e. La Comisión Investigadora, nombrada por la Sub Región IV de Cajamarca del Ministerio de Salud que cuestionablemente, concluyó con la ausencia de responsabilidad del personal de salud que atendió a la señora Mestanza”

En base a lo antes mencionado, el Estado peruano, el 26 de agosto de 2003, asumió responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos humanos de Mamérita Mestanza y, por tanto, a implementar las medidas con el objetivo de sancionar, reparar e implementar una política de no repetición. Cabe señalar que, un acuerdo de solución amistosa se basa en dos principios: la voluntad de las partes para llegar a una solución y el cumplimiento de las medidas de reparación a las que se llegan en el acuerdo. Esta relación de confianza que se requiere en la fase de la negociación y, posteriormente, en el cumplimiento de los compromisos asumidos, en observancia de la buena fe, son indispensables (CIDH 2013:75).

En síntesis, el Estado Peruano en el ejercicio de su soberanía asumió un compromiso de investigar y sancionar a los responsables de las esterilizaciones forzadas. Para ello, se requiere generar mecanismos adecuados para garantizar que no se sigan vulnerando los derechos de la víctima. De esa forma, se debe interpretar las diversas acciones a realizar en función a dichas obligaciones y centrado en la víctima.

2.2. Acciones realizadas en el Sistema Universal

Dentro del Sistema Universal se encuentra el Sistema Convencional de Naciones Unidas. Se denomina como tal al conjunto de Convenciones y órganos creados con la finalidad de vigilar el cumplimiento de dichas convenciones por parte de los Estados partes. Estos Comités realizan supervisiones y, tras examinar los informes por parte de los Estados, se emiten observaciones finales. Mediante estas se “recomendará a los Estados la adopción de medidas concretas, legislativas y administrativas u otras, que sean idóneas para acercar progresivamente la práctica interna a las exigencias de las normas de los convenios correspondientes” (Bregaglio: 97). En ese contexto, a continuación, se abordarán las recomendaciones emitidos por los diversos comités especiales respecto al caso de las esterilizaciones forzadas en el Perú.

La Organización Comité Contra la Tortura en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú advierte su preocupación en relación a las

denuncias realizadas por parte de más 2000 víctimas de esterilizaciones forzadas. Así, se recomienda “(...) acelerar todas las investigaciones en curso sobre la esterilización forzada, iniciar sin demora investigaciones imparciales y efectivas sobre todos los casos similares y dar a todas las víctimas de la esterilización forzada una reparación adecuada” (2012: párr. 15).

En esa línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer presentó sus “Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú” en los cuales observa que “no se han investigado eficazmente los casos de algunas mujeres que fueron sometidas a esterilizaciones forzadas en el contexto del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 ni se ha otorgado indemnización alguna a las víctimas”. Frente a ello, recomienda que “investigue, enjuicie y castigue a los agresores y otorgue reparaciones individuales a todas las mujeres que hayan sufrido cualquier tipo de violencia” (2014: párr. 21-22).

Dicho pronunciamiento se enmarca en ocasión de la supervisión que realiza en Comité Cedaw para evaluar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados parte, ya que la violencia también es una forma de discriminación hacia la mujer. De lo ante mencionado, se advierte la preocupación por la eficacia de las investigaciones y, que, a la fecha, aún no se sancionan a los responsables.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el marco de las Observaciones finales sobre los informes periódicos 22º y 23º combinados del Perú señala que, si bien aprueba la creación de un Registro de Víctimas de Esterilizaciones forzadas y la reapertura del proceso, muestra preocupación respecto a la efectividad de dichos mecanismos. Por tanto, “insta a adoptar las medidas necesarias para asegurar que la investigación del caso de esterilización forzada se lleve a cabo sin demoras, de manera exhaustiva y vele porque los responsables sean debidamente castigados y las víctimas tengan acceso a una reparación adecuada” (2018: párr. 26- 27).

Se puede advertir la existencia de una preocupación respecto a cómo se viene abordando las investigaciones, las sanciones a los responsables y la reparación a las víctimas en miras a los hechos denunciados- esterilizaciones forzadas- y por el transcurso del tiempo

al ser hechos que corresponden a los años 1996 al 2000. De allí se puede advertir lo siguiente: las esterilizaciones forzadas tienen un componente de género al ser las principales afectadas mujeres; por el contexto se puede afirmar que nos encontramos ante hechos que podrían ser calificados como una forma de tortura; y, por último, la necesidad de presentar un enfoque diferenciado en tanto las mujeres esterilizadas fueron indígenas y quechuahablantes. Sumado a ello, el paso del tiempo termina afectando a las víctimas quienes tienen que esperar años para obtener justicia y otras formas de reparación. Así, podemos advertir que el factor “temporal” tiene incidencia al momento de abordar, mediante las instituciones de justicia, la investigación y sanción de los hechos.

Por otro lado, el 27 de septiembre de 2020, se presentó denuncia contra el Estado peruano ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de la Organización de las Naciones Unidas en agravio de María Elena Carbajal, F.L., R.L., E.R., y G. B., quienes fueron víctimas de esterilizaciones forzadas en Lima, y comunidades de Huánuco y Huancavelica en el período de 1996 y 1997. La organización internacional Justicia y Reparación en alianza con la Asociación de Mujeres Peruanas Afectadas por Esterilizaciones Forzadas (AMPAEF) asumió la defensa del caso. En esa línea, tal como se señala en la Nota de prensa, se denuncia “la falta de reparación integral del daño ocasionado por las esterilizaciones forzadas a las víctimas y a sus familiares cercanos; y por la falta de una investigación diligente de los hechos en estos años. Asimismo, se pide que el Estado peruano proceda con una compensación económica para las víctimas y que investigue a profundidad (...)”. También se menciona que es la primera vez que se presenta una solicitud ante dicha instancia.

3. ¿CÓMO DEBE ENTENDERSE EL PLAZO RAZONABLE EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO?

El derecho al plazo razonable es una manifestación del derecho al debido proceso que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, el cual requiere que debe ser analizado en un caso en concreto. Si bien a través del desarrollo jurisprudencial de tribunales nacionales e internacionales se establecen tres criterios a desarrollar, en el presente caso se planteará la posibilidad de desarrollar un cuarto criterio a la luz de los

casos donde se denuncian alguna forma de violencia de género. Siendo que las esterilizaciones forzadas una forma de violencia basada en el género, se plantea la necesidad de reinterpretar el derecho al plazo razonable en el caso de las esterilizaciones forzadas. Para ello, se requiere un análisis desde la perspectiva de género por la especial situación de vulnerabilidad que afrontan las mujeres y, además, aplicando el enfoque intercultural, en base al perfil de las víctimas que en su mayoría son quechuahablantes.

3.1. El enfoque de género e intercultural:

Se advierte que, las denunciantes de las esterilizaciones forzadas son en su mayoría mujeres, quechuahablantes, indígenas y de una condición económica baja. Estos factores de exclusión social se intersectan y las terminan situando en una situación de mayor vulnerabilidad y, por tanto, generan un impacto mayor al momento de afrontar un proceso judicial. Tal como se señala en la doctrina, la “formación de identidades móviles y cruzadas, a partir de la articulación de la diversidad de roles y relaciones de poder en la que cada sujeto y grupos sociales se ven inmersos (...) las personas forjan su yo a partir de las diversas posiciones de subordinación, dominación o de igualdad que ocupan en cada una de ellas” (Faúndez 2012 :29). Estas identidades existen en una sociedad donde se construyen relaciones de poder que influyen y complejizan el tratamiento de los casos por violencia basada en el género.

Así, la “interseccionalidad está compuesta por tres dimensiones interrelacionadas: i) estructural; ii) política y iii) representacional (...) se presenta como una categoría de análisis sobre las interacciones y los mecanismos a través de los cuales se constituyen mutuamente los diferentes sistemas de opresión, en cada caso y cada contexto. (ZotaBernal 2015: 70-71). De allí que, se tendrá en cuenta a fin de construir la necesidad de un tratamiento que requiere una diferenciación con los crímenes comunes, delitos funcionariales o económicos, por citar algunos ejemplos.

3.1.1. El enfoque de género y su incidencia en el caso:

En una sociedad machista y sexista se genera una asimetría de poder entre las mujeres y los hombres, ello trae como consecuencia la necesidad de implementar el enfoque de género a fin de revertir dicha situación de desigualdad. Así, los factores socio culturales crean roles y estereotipos de género que terminan afectando y relegando a la mujer a una situación de vulnerabilidad para el disfrute de sus derechos. Respecto a esto la Corte IDH ha señalado en el caso Campo Algodonero vs. México que los estereotipos de género son una forma de “(...) pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (...) asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (...)” (fundamento 136).

Sin embargo, no solo los estereotipos impiden el disfrute de los derechos por parte de las mujeres y su diversidad, sino que existen otros factores tales como la violencia basada en el género que inciden como otra forma de discriminación hacia la mujer. Respecto a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que en cuanto al “derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia (...) la jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos. Esta obligación comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de derechos humanos” (2006: 89). Esta debida diligencia se circunscribe en un momento en el cual se advierte que el contexto social de un determinado Estado facilita la vulneración de ciertos derechos en desmedro de determinado grupo social.

Asimismo, existen instrumentos jurídicos internacionales tales como la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) desarrollan la necesidad de un análisis diferenciado a fin de erradicar las diversas formas de discriminación. En el plano regional, tenemos la Convención Belem do Pará cuyo objetivo es incluir la violencia de género como otra forma

de discriminación; es decir, complementa lo dicho por la Convención Cedaw en el ámbito regional. Por tanto, se deben de generar condiciones necesarias a fin de revertir dicha situación de discriminación. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castro Castro vs. Perú, en el fundamento 58 al 60, advierte la importancia de aplicar el enfoque de género a situaciones de vulneración de derechos humanos. Ello en mérito a que las situaciones de violencia se expresan de diversas formas hacia una mujer u hombre, siendo las primeras, en muchos casos, afectadas en razón de su género, tal como se ha señalado previamente.

El Perú no está exento de todas las formas de discriminación hacia la mujer antes descritas. Así, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) advierte que si bien en “(...) el período 2009-2018, la tasa de prevalencia de violencia física contra la mujer disminuyó, tanto en el área urbana como rural”, ello no implica que se haya erradicado la violencia contra la mujer. Así, precisa que al “año 2018, las cifras indican que el 30,7% de las mujeres peruanas en edad fértil unidas han sufrido violencia física por parte de su pareja en algún momento de su vida” (2019: 117). Asimismo, recientemente “informó que en el Perú, el 63,2 % de las mujeres de 15 a 49 años de edad fue víctima de violencia familiar alguna vez en su vida por parte del esposo o compañero” (2020: s/f). De allí que, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “la situación de desigualdad que afrontan las mujeres en las sociedades modernas es un problema estructural. En consecuencia, se requiere que el derecho a la igualdad sea ampliado. No basta entender igualdad como no discriminación, sino también como reconocimiento de grupos desventajados (...)” (Expediente 1272-2017-PA, fundamento 12).

De allí que, en el ámbito nacional se reconoce la importancia de incluir el enfoque de género a fin de cambiar dicha situación de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer. En el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en el artículo 5 inciso a, se incluye y define al enfoque de género.

En esa línea, la adopción del enfoque de género también se circunscribe en el ámbito de la administración de justicia. De allí que “constituye una obligación constitucional para el Estado peruano de tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la

impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer (...)” (Expediente 5121-2015PA/TC, fundamento 13). Por tanto, “la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito” (Expediente 1479-2018-PA/TC, fundamento 11).

En ese sentido, tanto instrumentos nacionales como internacionales reafirman la necesidad de aplicar el enfoque de género por el contexto de vulneración que existe en la coyuntura actual. Dicho enfoque, también debe ser incluido en la administración de justicia tanto al momento de investigar el delito como al momento de interpretar el Derecho.

3.1.2. El enfoque intercultural y su incidencia en el caso

Si bien el presente trabajo se enmarca en los casos de violencia de género, se debe de considerar que las víctimas de las esterilizaciones forzadas, en su mayoría, eran mujeres campesinas e indígenas. Asimismo, se debe considerar que las mujeres también sufren otras formas de discriminación y, por ello, resulta importante implementar un enfoque intercultural. La existencia de múltiples formas de desigualdad tales como la raza, la clase, orientación sexual se intersectan y acentúan las formas de discriminación existentes. Así, las mujeres indígenas “enfrentan dos estratos de discriminación desde que nacen: el primero por pertenecer a su grupo racial y étnico y el segundo por su sexo. Al estar expuestas históricamente a dos formas de discriminación, son doblemente vulnerables a ser abusadas y victimizadas” (CIDH 2006: 39).

En esa línea, este enfoque “está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos” (Faúndez 2012:24). Respecto a ello, en nuestro ordenamiento mediante el Decreto Supremo, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en el artículo 5 inciso d, se define al enfoque intercultural de la siguiente forma:

“Herramienta que permite realizar un análisis integral de los problemas que enfrentan las víctimas de hostigamiento sexual, al vincular una serie de factores que generan la afectación de sus derechos, tales como el origen étnico, sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, entre otros; lo cual conlleva a la implementación de acciones diferenciadas”.

El Ministerio de Cultura, por su parte, advierte la necesidad de incluir en la Política Nacional la transversalización del enfoque intercultural y lo define de la siguiente manera:

“La interculturalidad desde un paradigma ético-político parte del reconocimiento de las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos. El Enfoque Intercultural implica que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada a los pueblos indígenas y la población afroperuana”(2017:25).

Así, tal como se ha señalado a lo largo del presente trabajo, las víctimas eran campesinas e indígenas y, por tanto, se aplicará el enfoque intercultural. Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió, en ocasión de la visita de trabajo a través de un comunicado de prensa, advirtió que “observa con preocupación que las esterilizaciones forzadas se realizaron en el marco de una política sistemática, violenta y discriminatoria dirigida especialmente contra mujeres indígenas y campesinas, mujeres que aún hoy siguen esperando justicia (...) afectaron de manera diferenciada a las mujeres campesinas e indígenas y que la mayoría de estos actos continúan en la impunidad (2018: s/f).

En efecto, “(...) se focalizó en el público femenino de bajos recursos, con propagandas que alentaban a la esterilización como el método correcto de contracepción. La "información" que recibían las mujeres por parte de los profesionales de la salud eran muchas veces incomprensibles para las poblaciones que no hablaban castellano (poblaciones de habla quechua y aymara) o no se usaba ni explicaba el término "esterilización" sino (AQV)”(Ballón 2014:4). Por tanto, existen otros factores que dificultan

el acceso a la justicia tales como las barreras lingüísticas o culturales en una sociedad racista y clasista, como el caso peruano.

3.2. El derecho al plazo razonable

El derecho al plazo razonable, tal como se ha mencionado anteriormente, se reconoce tanto en la Constitución Política, como en la Convención Americana de derechos Humanos. A continuación, se abordará qué implica dicho derecho y cómo han interpretado los tribunales de justicia la vulneración a dicho derecho procesal.

3.2.1. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Una manifestación del derecho al debido proceso es el derecho al plazo razonable que alude al tiempo que existe para realizar las investigaciones necesarias a fin de tomar la decisión correspondiente. Se puede analizar este derecho tanto durante la investigación fiscal como durante el proceso penal. Cabe señalar que, en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) se reconoce dentro de las garantías judiciales al derecho al plazo razonable.

En relación a ello, la doctrina define como “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso” (Apolín :83). Además, se debe reconocer la complejidad que existe al determinar o especificar este derecho, pues el “derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa. Así, la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa (...)” (Villavicencio 2010 :93).

Si bien existe un plazo que debe ser respetado tanto en la investigación fiscal como en el tiempo que dure todo el proceso penal, se requiere establecer un tiempo razonable. Dicho

tiempo no puede ser determinado de forma objetiva y en términos numéricos, sino que tienen que establecer criterios para poder analizar en el caso en concreto si existe alguna vulneración del derecho al plazo razonable. Dentro de los criterios para para analizar son la complejidad del asunto, la actividad procesal de los interesados, actuación de los órganos judiciales (Expediente N° 549-2004-PHC, fundamento 9).

3.2.2. El derecho al plazo razonable en la investigación fiscal

Respecto a la investigación fiscal, el Tribunal Constitucional señala que toda persona es susceptible de ser investigada por la comisión de un ilícito penal, esta debe ser dentro de un plazo que sea razonable. “De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal (...) se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación” (Expediente N°2748-2010-PHC, fundamento 5).

“Dentro del criterio subjetivo, en cuanto se refiere a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse en: 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal (...). Dentro del **criterio objetivo**, a juicio del Tribunal Constitucional, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organizaciones criminales nacionales y/o internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, etc. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público”(Expediente N°2748-2010-PHC, fundamento 6).

En relación a los efectos de que se reconozca la afectación de dicho derecho no implica que se genere una situación de impunidad, sino que “la eventual determinación y/o verificación de la vulneración del derecho no supone como es obvio, el archivo o la conclusión de la investigación judicial, sino que el juez de la causa deberá poner en conocimiento de esta circunstancia a las instancias correspondientes para las responsabilidades a que hubiere lugar (Oficina de Control de la Magistratura, Consejo Nacional de la Magistratura, Procuraduría del Poder Judicial o del Ministerio Público, etc.)” (Expediente N°2748-2010-PHC, fundamento 14).

Por tanto, se puede concluir que el derecho al plazo razonable en el ordenamiento peruano es una garantía que opera tanto en la investigación fiscal como durante todo el proceso penal. Toda vulneración de este derecho se debe interpretar teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta de las partes y la conducta de las autoridades judiciales en función al caso en concreto. Sin embargo, dicho análisis resulta insuficiente en casos de violencia de género, tales como el de las esterilizaciones forzadas.

3.3.3. El derecho al plazo razonable en la jurisprudencia del sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en múltiple jurisprudencia que, a fin de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido se debe considerar lo siguiente: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso” (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, y otros). Dicho análisis fue incorporado por el Tribunal Constitucional peruano y en diversos casos; sin embargo, vale advertir que en el caso Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, y otros casos se ha incorporado un criterio más a analizar a fin de determinar la vulneración del derecho.

En efecto, en dicho caso se incorpora como criterio la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Así, “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo,

considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo (...)” (fundamento 155).

Por su parte, el Juez Sergio García en relación a este criterio ha señalado que, “ (...) se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota (...) estos conceptos no tienen la precisión que se quisiera, como tampoco la tienen los otros aportados para el análisis de la razonabilidad del plazo: complejidad del asunto, comportamiento del interesado, conducta del juzgador (...) (Caso López Álvarez vs. Honduras, fundamento 36 y 37).

Respecto a ello, en la doctrina respecto a ello mencionan que existen “situaciones especiales, en donde el interesado podría ver afectada su situación jurídica a razón de la excesiva prolongación del plazo del proceso son, a modo de ejemplo: cuando el carácter de la decisión sobre el objeto del juicio es irreversible, cuando se trata de personas de avanzada edad o que sufren graves enfermedades, etc” (Viteri s/f: 16).

Por tanto, si bien en un principio la Corte IDH analiza la vulneración del derecho al plazo razonable en función a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se puede apreciar en la jurisprudencia la inclusión de una cuarta categoría que no debe de ser vista como subjetivo o ambiguo para interpretar, pues, al igual que los otros criterios, tendrá que ser determinado caso por caso.

3.3. Un nuevo enfoque para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable en caso de violencia de género

Antes de abordar la propuesta se debe considera que mediante la Recomendación N° 35 el comité Cedaw “reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas .Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”. Asimismo, dicha afectación de puede ver acentuada por una segunda “victimización” por parte del sistema de

administración de justicia; es decir, puede suceder una revictimización de la víctima por parte del aparato institucional. De allí que la Corte IDH ha “destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática de la víctima” (fundamento 171).

Esta revictimización no debe enmarcarse no solo en la repetición de los hechos denunciados de forma reiterada en las diversas instancias del proceso, sino también producto de la demora y el retraso en la obtención de justicia por parte del Estado. En efecto, el pasar del tiempo genera un impacto en la víctima, más aún, cuando ha sufrido alguna forma de violencia de género. Así tal como se aprecia en el testimonio de una víctima de las esterilizaciones forzadas, se requiere que se investigue y sancione a los responsables dentro de un plazo razonable.

*Cuando reclamé me insultaron: Deberías agradecerle a Fujimori (...) Yo no estaba informada. Fue después, cuando me enfermé, que empecé a conocer mis derechos. Ahora conozco mis derechos. Esta es nuestra situación año tras año, tras año, archivan el caso una y otra vez. No encontramos justicia (...)*⁴

Asimismo, las esterilizaciones forzadas ocurrieron en los años 1996 al 2000 aproximadamente, pero han pasado más de 18 años sin que se investigue y se sancione a los responsables. El caso ha involucrado denuncias ante las Comisiones investigadoras del Congreso, tres informes de la Defensoría del Pueblo y un proceso penal donde aún no se inician las audiencias. Tal como se muestra en el anexo 1, se trata de un proceso de revictimización tanto por ser un caso de violencia de género como por tratarse de mujeres indígenas.

En suma, los Comités de la ONU han advertido la importancia de emitir un pronunciamiento en un tiempo adecuado por tratarse de un caso de violencia de género y por el gran número de víctimas. Ello nos lleva a concluir que el derecho al plazo razonable debe incorporar un criterio adicional tal y como propone la Corte IDH. La afectación generada por la duración

⁴ Lerner Rosemarie y Court Marie (2017) “Quipu: llamadas por Justicia Cortometraje documental”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=P-cREVT5Jr0>. Dicha cita corresponde al testimonio de una víctima de una esterilización forzada.

del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo deber un cuarto criterio a tener en cuenta.

Sin embargo, este criterio en desarrollo, debe ser incluido en los casos de violencia basada en género tales como en el caso de las esterilizaciones forzadas, pues el transcurrir en el tiempo afecta principalmente a las denunciantes en su búsqueda de justicia.



CONCLUSIONES:

1. Durante el régimen de Alberto Fujimori se realizaron esterilizaciones forzadas a más de 2000 mujeres, quienes hasta el día de hoy aún no obtienen justicia. Esta demora y deficiencia en las investigaciones han sido advertidas por instancias internacionales tanto en el sistema Universal como en el sistema Interamericano de protección de derechos humanos.
2. En esa línea, el estado peruano no está cumpliendo con los compromisos asumidos mediante el Acuerdo de solución Amistosa en el caso Mamérita Mestanza ante la CIDH, pues han pasado más de 16 años, desde la fecha en que el Perú reconoció responsabilidad internacional, y aún no se sancionan a los responsables de las esterilizaciones forzadas.
3. En ocasión de la demanda de Amparo de Costa Bauer se advierte que los tradicionales criterios para analizar la vulneración del derecho al plazo razonable son insuficientes en casos de violencia de género, tales como el caso de las esterilizaciones forzadas. Ello por las particularidades del caso tales como la revictimización y la necesidad de reparación requieren replantear el concepto.
4. Resulta necesario incorporar a la “La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada” como un cuarto elemento a analizar en casos de violencia de género, pues el transcurso en el tiempo termina afectando principalmente a las denunciadas.



| | |
|---|--|
| <p>15/04/98</p> <p>Se denunció ante la Fiscal la muerte de la señora Mestanza. El 15 de mayo de 1998 se formaliza denuncia penal contra el señor Ormeño Gutiérrez.</p> <p>El 4 de junio de 1998 declaró que no había lugar a la apertura y, posteriormente, se ordenó el archivo definitivo del caso.</p> | <p>1998 30/01/98,</p> <p>Se publica el Informe Defensorial N°7 sobre la "Intervención Quirúrgica Voluntaria en el Perú". Dicho informe se emite en base a denuncias en las que se alegaba irregularidades en el proceso quirúrgico y la dación del consentimiento.</p> |
| <p>31/08/99,</p> <p>Se publica el Segundo Informe Defensorial N°27 sobre la aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II, mediante el cual se da cuenta de 157 casos que denuncian irregularidades</p> | <p>1999 15/06/99,</p> <p>DEMUS, CLADEM, APRODEH, interpusieron ante la CIDH una petición por el caso Mamérita Mestanza contra el Perú</p> |
| <p>30/09/02,</p> <p>Se publica el Tercer Informe Defensorial N°69 sobre La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III, se continúa denunciando las irregularidades del programa de planificación familiar a cargo del Ministerio de Salud</p> | <p>2000</p> <p>2001</p> <p>2002 09/08/02,</p> <p>la denuncia constitucional N°151 es presentada por el congresista Héctor Chávez contra el ex presidente Alberto Fujimori y sus ex Ministros de Salud por genocidio</p> |
| <p>13/08/03,</p> <p>La denuncia constitucional N°269 es presentada por la congresista Dora Núñez contra Fujimori y sus ex Ministro de Salud por el delito de lesa humanidad (tortura), lesiones graves seguidas de muerte, secuestro y asociación ilícita para delinquir</p> | <p>2003 27/01/03</p> <p>La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos inicia investigación preliminar por genocidios, lesiones graves y otros delitos. La Denuncia por esterilizaciones forzadas recae en el expediente N°18-2002.</p> |
| <p>2004 09/03/04</p> <p>Fiscalía de la Nación remite Acuerdo de Solución Amistosa a la Fiscalía Provincial de Derechos Humanos que dispuso la reapertura de la investigación del caso</p> | <p>26/08/03</p> <p>El Estado peruano firmó Acuerdo de Solución amistosa en el caso Mamérita Mestanza, en el cual se comprometió a investigar, sancionar a los posibles responsables y reparar a las/los familiares de la víctima. Así, el Estado asumió responsabilidad internacional.</p> |
| <p>2005</p> <p>2006</p> <p>2007</p> <p>2008</p> | <p>23/06/04</p> <p>La Fiscal de la Nación, Dra. Nelly Calderón en la investigación preliminar N°203-2001, resolvió "no haber lugar" para formular denuncia contra Alberto Fujimori por el delito de genocidio, lesiones graves y otros delitos.</p> |
| <p>2009 07/12/09</p> <p>La Primera Fiscalía Superior Especializada dispone que no ha lugar a formular denuncia penal</p> | <p>29/04/07</p> <p>La Primera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada acumula la investigación al caso N°18-2002, en el cual se reportaron más de 2000 agraviadas.</p> <p>2010</p> |

⁵ El cuadro fue elaborado en base a la información recabada en el trabajo

21/10/11

El fiscal de la Nación, mediante Resolución Fiscal N° 2073-2011-MP-FNreabre el proceso de investigación contra los tres ex Ministro de Salud Yong Motta, Costa Bauer y Alejandro Aguinaga.

2013

2014

22/01/14

El titular dela Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial Marco Guzmán Baca, emite resolución que dispone no formalizar denuncia penal.

**Se presenta recurso de queja el cual se declara fundado en parte mediante Disposición Fiscal, de fecha 20 de abril de 2015, y se dispone la ampliación de las investigaciones.

2016

2017

2018

12/11/18

La Fiscalía Provincial Penal Marcelita Gutiérrez Formalizó denuncia contra Alberto Fujimori, y sus ex Ministros de Salud, Yong Motta, Costa Bauer y Alejandro Aguinaga.

Audiencia de Presentación de cargos

Se programa para dicha fecha la audiencia de cargos para el 9 se diciembre de 2019 ; sin embargo, la nueva Fiscal que asume el caso, Edith Chamorro, solicita que se re programe la audiencia para el 20 de marzo.

Debido a la emergencia sanitaria no se llevó a cabo la audiencia. Se fija nueva fecha para el 11 de enero del 2021

27/10/20

El Tribunal Constitucional resuelve la demanda de amparo recaído en el Expediente N°2064-2018-PA y declara improcedente la demanda en el extremo de la vulneración del derecho al plazo razonable e infundada en relación a la supuesta vulneración del *ne bis in ídem*.

2011

2012

23/11/12

La Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima notifica la reapertura de la investigación preliminar contra los os tres ex Ministro de Salud Yong Motta, Costa Bauer y Alejandro Aguinaga, y otros.

2015

06/11/15

Mediante Decreto Supremo N°006-2015-JUS, se declara de interés nacional la atención de víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995-2001; asimismo, se crea el registro de víctimas.

22/06/16

Marino Costa Bauer, ex Ministro de Salud de Alberto Fujimori, interpone demandan de amparo a fin de que se declare nula la resolución que reabre las investigaciones en el caso esterilizaciones forzadas. Alega la vulneración de sus derechos al plazo razonable, el *ne bis in ídem*, y otros.

2019

31 /01/19

La primera Fiscalía Supranacional remite al Poder Judicial la formalización de la denuncia penal

11/03/19

La primera Fiscalía Supranacional solicita fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos

2020

27/09/20

Se presentó denuncia contra el Estado peruano ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de la Organización de las Naciones Unidas en agravio de María Elena Carbajal, F.L., R.L., E.R., y G. B., quienes fueron víctimas de esterilizaciones forzadas en Lima.



BIBLIOGRAFÍA:

- **Libros y artículos:**

1. ARAMBURÚ, Carlos
(2014) Idas y vueltas: los programas de planificación familiar en el Perú. En *Revista Latinoamericana de Población*, año 8, N° 14. Buenos Aires, pp. 81 - 103.
2. APOLÍN MEZA, Dante
(s/f). "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". En: *Foro Jurídico s/f*, pp. 83.
3. ASOCIACIÓN DE MUJERES PERUANAS AFECTADAS POR ESTERILIZACIONES FORZADAS (AMPAEF)
(2020) Nota de prensa: Demandan al Estado peruano ante Comité de la ONU por casos de esterilizaciones forzadas. Comunicado de fecha 27 de septiembre de 2020.
4. BALLÓN, Alejandra.
(2014) El caso peruano de esterilización forzada: Notas para una cartografía de la resistencia. En *Aletheia*, 2014, vol. 5 no. 9.

(2015) "Esterilizaciones forzadas a la espera de justicia". *Revista Signos*. Lima, N° 6, Año XXXV, pp. 6-7.
5. BREGAGLIO, Renata,
(2013) "Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos", pp. 97.
6. BURNEO LABRÍN, José A.
(S/F) Informe Jurídico sobre esterilizaciones forzadas ocurridas en el Perú, años 1996-1998. En el marco del Programa Nacional de Salud Reproductiva y

- Planificación Familiar del gobierno peruano (Ministerio de Salud). En DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.
7. CHUMBERIZA YUPANQUI, Mayté Pamela, y NUÑEZ LAOS, Carlos Mauricio (2016) "Entrevista al Dr. Salomón Lerner Febres". En *Revista de Derecho & Sociedad* N° 47. Lima, pp. 363- 372.
 8. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN-CVR
(2004) *Hatun Willakuy*: Versión abreviada del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Lima: Comisión de la verdad y Reconciliación.
 9. FAÚNDEZ Alejandra y WEINSTEIN Marisa
(2012) *Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y los derechos humanos*. Santiago, pp. 24 y 29
 10. GAMIO GEHRI, Gonzalo
(2009) *Tiempo de memoria. Reflexiones sobre derechos humanos y justicia transicional*. Lima.
 11. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA
(2019) "Perú Brechas de género 2019. Avances hacia la igualdad entre hombres y mujeres". Informe. Lima, pp.117
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1716/Libro.pdf
 12. LERNER Rosemarie y COURT Marie
(2017) "Quipu: llamadas por Justicia Cortometraje documental". Disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=P-cREVT5Jr0>
 13. LANDA ARROYO, Cesar.
(2015) "Los Derechos Sexuales y Reproductivos en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Ponencia presentada al Seminario

Internacional "Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos Humanos". Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, del 25 al 27 de febrero de 2015.

14. MANTILLA FALCÓN, Julissa
(2015). "La Justicia Transicional y los derechos de las mujeres: Posibilidades y retos." En *Revista Ius Et Veritas*, N°51, pp. 208 - 223.

15. MINISTERIO DE CULTURA.
(2017) Política Nacional para la Transversalización del enfoque intercultural. Lima: Primera Edición. Disponible en:
<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Politica-nacional-para-la-transversalizacion-del-enfoque-intercultural-final.pdf>

16. MOLINA SERRA, Ainhoa
(2016) Esterilizaciones (forzadas) en Perú: Poder y configuraciones narrativas. En *Revista de Antropología Iberoamericana*, Volumen 12, N° 1. Madrid, pp. 31 - 52.

17. PERÚ 21
(2020) Estudio revela que más de la mitad de peruanas han sufrido violencia por sus parejas. Perú 21. Lima 28 de febrero de 2020. Consulta de fecha 10 de diciembre de 2020. Disponible en:
<https://peru21.pe/peru/estudio-revela-que-mas-de-la-mitad-de-peruanas-hansufrido-violencia-por-sus-parejas-noticia/?ref=p21r>

18. RUBIO ESCOLAR, Sinthya.
"Reparación a víctimas de violaciones sistemáticas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: algunas aproximaciones sobre evolución normativa en el ámbito internacional". En *Revista Themis*, pp. 309 - 322.

19. RETTBERG, Angelika (Compiladora)
(2005) Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional. Primera edición. Colombia: Corcas Editores.

20. TARUFFO, Michele
(2018) Proceso y Verdad en la Transición. En *Revista Derecho & Sociedad*, N°50, pp. 295 - 306.
21. VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris
(S/F) El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano, pp.16. Consulta el 10 de noviembre de 2020. Disponible en:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)
22. VILLAVICENCIO RIOS, F.
(2010). Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano. *Derecho PUCP*, N°65, pp. 93.
23. ZAUZICH, Maria - Christine
(2000) Política Demográfica y Derechos humanos. Investigación periodística de la situación en el Perú. Serie de publicaciones Justicia y Paz. Documento de trabajo, pp.91.
24. ZOTA-BERNAL Andrea. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad “*Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos*”. N°. 9, octubre 2015, pp. 70-71.

- **Jurisprudencia:**

Tribunal Constitucional

- Audiencia pública del Pleno del Tribunal Constitucional. Vista de la causa de fecha 17 de julio de 2019 (2horas y un minuto). Disponible en:

https://www.youtube.com/watch?v=N_aoxRSGhFk&feature=youtu.be&fbclid=IwAR1LFFE A10soJ70NsYvlo3-1FA7trah1AC_ixMtjvy25-hqzbtjtv5pTjK0

Pronunciamientos desde la perspectiva de género:

- Expediente 1479-2018-PA. Sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, fundamento 11. Disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>

- Expediente 5121-2015-PA. Sentencia de fecha 24 de enero de 2018, fundamento 13. Disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05121-2015-AA.pdf>

- Expediente 1272-2017-PA. Sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, fundamento 12. Disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01272-2017-AA.pdf>

- Expediente N° 1423-2013-PA. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, fundamento 15. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01423-2013-AA.pdf>

Pronunciamientos en relación al plazo razonable:

- Expediente N°2748-2010-PHC/TC. Sentencia de fecha 11 de agosto 2010, fundamento 5. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html>

- Expediente N°549-2004-PHC/TC. Sentencia de fecha 21 de enero de 2005.

Fundamento 9. Disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00549-2004-HC.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 marzo de 2001. Disponible en:

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf&ved=2ahUKEwjEl-Ch2dLpAhXzFLkGHXXkBEgQFjAFegQIAhAB&usq=AOvVaw1CzUszVfaBU9z4lhAWyeHQ

- Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Disponible en:

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf&ved=2ahUKEwims4P42NLpAhUvK7kGHb4CB00QFjAJegQIAxAB&usq=AOvVaw1PO8L_tPKHep7FNxnGXpfj

- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Disponible en:

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf&ved=2ahUKEwju5Nbc2tLpAhWzILkGHatiC4AQFjAAegQIBhAC&usq=AOvVaw0q-QDnyLnJsHhHfnMmnBoW

- Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México. Sentencia de 16 noviembre de 2009. Disponible en:

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf&ved=2ahUKEwiO1ZLI2dLpAhUwGrkG

HYrZC78QFjAAegQIBRAB&usg=AOvVaw2NMEThvmLHAKvexdonTkZ8&cshid=1590536358227

- Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Disponible en:

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf&ved=2ahUKEwjGw7rW2NLpAhW0CrkGHQ6HCOwQFjAAegQIARAB&usg=AOvVaw1q_v0Jk8alvIVpj-vYtepc

- Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

- Caso CASO V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

- Caso de la “masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

- Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos N° 4: Derechos Humanos y mujeres

- **Informes:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Informe temático. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Informe de 18 de octubre de 2006. Disponible en:

<http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>

- Informe temático. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Informe de 20 de enero de 2007. Disponible en:

<http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>

- Lineamientos principales para una política integral de reparaciones. Lineamientos de 19 de febrero de 2008. Disponible en:

<http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>

- Impacto del procedimiento de solución amistosa. Documento de fecha 18 diciembre 2013. Doc. 45/13, pp. 75. Disponible en:
- Guía práctica: Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos (s/f) pp. 8. Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/Informe-Soluciones-Amistosas.pdf

- Comunicado de prensa: CIDH finaliza visita de trabajo a Perú. Comunicado de fecha 16 de noviembre de 2018. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/243.asp>

Defensoría del Pueblo

- Informe Defensorial N° 7 (1998). La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos I. Disponible en:

https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_7.pdf

- Informe Defensorial N° 27 (1999). La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_27.pdf
- Informe Defensorial N° 69 (2002). La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III. Disponible en:

https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_69.pdf

Sistema Universal

- COMITÉ CONTRA LA TORTURA

(2013) Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49° período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), párrafo 15. Disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhssJrd7rZNLV8OI3mftd5zeHQFqjXeslHx5v7EUfV/KP5Nccbd0T5KXsdnzSR8vw0ig7UHG Uab%2B63XLz 3%2BsbP6Mp8673IRRtEoazgYFRnXXxBp>

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

(2014) Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú, fecha 24 de julio de 2014, párrafo, 21-22. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10923.pdf>

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

(2018) Observaciones finales sobre los informes periódicos 22° y 23° combinados del Perú, párrafo 26-27. Disponible en:

<file:///C:/Users/Pamela/Desktop/justicia%20Transicional/5b297ea44.pdf>